

9/549





PAP

9/549

1/1722

Leg. 43



XLIX
A-53

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

Las Cortes han decretado el siguiente reglamento provisional para la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes:

CAPITULO PRIMERO.

FORMACION, PIE Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL.

ART. 1.º Todo ciudadano español en el ejercicio de sus derechos, casado, viudo ó soltero, desde la edad de treinta años hasta la de cincuenta cumplidos, está obligado al servicio de la Milicia nacional local.

2.º Estarán exêntos de este servicio los Sacerdotes, los ordenados *in sacris*, y los de tonsura y menores que gocen del fuero con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento é instrucciones del Señor D. Felipe III; los Diputados en Cortes y de provincia, los Consejeros de Estado, los Secretarios de Estado y

del Despacho, y los Oficiales de sus Secretarías; los Magistrados de Tribunales de Justicia, Jueces y Alcaldes constitucionales; Gefes políticos, y los de las Oficinas principales de la Hacienda pública; los Médicos y Cirujanos titulares; los Albéytas en los pueblos en donde no hubiese mas que uno; los Maestros de primeras letras, y los Catedráticos de los establecimientos literarios que se aprobasen por las Cortes en el nuevo plan de instruccion pública que va á ofrecerse á su deliberacion: últimamente la matrícula de Marina.

3.º Este servicio durará ocho años, y concluidos podrán solicitar y obtener su licencia los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, sin que se les pueda obligar á servir despues.

4.º No estarán exêntos de este servicio los que hayan servido en los cuerpos del ejército permanente; pero los Oficiales del Ejército y Armada que se hallen retirados, solo estarán obligados á servir en sus clases ó en las superiores si para ellas fuesen nombrados.

5.º El número de Soldados de cada pueblo se fixará con proporcion á su poblacion y circunstancias.

6.º Los pueblos que lleguen á mil almas ten la extension de su jurisdiccion formarán una esquadra, compuesta de veinte hombres, de los quales uno será Sargento segundo, otro Cabo primero, y otro segundo, aumentándose hasta el número de treinta en los que lleguen y pasen de mil y quinientas almas.

7.º En los que hubiese dos mil almas se formará un tercio de compañía, compuesto de quarenta hombres de armas, incluidos dos Sargentos segundos, dos Cabos primeros, dos Cabos segundos y un Tambor; teniendo por Comandante un Subteniente; y quando

el pueblo cuente ó pase de tres mil almas, se aumentará el tercio hasta sesenta hombres.

8.º Si llegase á quatro mil almas, tendrá dos tercios de compañía con el número de ochenta hombres, incluidos quatro Sargentos, quatro Cabos primeros, quatro idem segundos y un Tambor, mandados por un Teniente y un Subteniente; y si la poblacion ascendiese á cinco mil almas, se aumentará la fuerza de estos dos tercios hasta cien hombres.

9.º En llegando á seis mil almas formará una compañía, compuesta de Capitan, Teniente y Subteniente, con la fuerza de ciento veinte hombres, incluidos un Sargento primero, cinco idem segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, dos Tambores y un Pito.

Esta compañía en un pueblo de siete mil almas aumentará su fuerza á ciento quarenta plazas.

10.º A una poblacion de ocho mil almas corresponde formar una compañía de ciento veinte hombres, y ademas un tercio de otra, con los Oficiales y plazas señaladas; y así progresivamente segun el aumento de la poblacion. Pero en estos casos los Oficiales de los tercios estarán en todo subordinados al Capitan de la compañía, ó al que mande los dos ó mas que se reunan.

11.º De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un Ayudante mayor con la graduacion de Teniente, y será Comandante de ellas el Capitan mas antiguo, mandando igualmente si hay algun tercio ó tercios sueltos segun el vecindario de la poblacion.

12.º Si el número de almas segun la antedicha progresion llegare á completar cinco compañías de

ciento veinte plazas con sus respectivos Oficiales, se formará un batallon, cuyo Comandante será un Teniente Coronel, y la Plana mayor constará de este, un Sargento mayor, dos Ayudantes mayores Tenientes, un Abanderado Subteniente, Capellan, Cirujano y Tambor mayor; pudiendo ser las compañías de ciento veinte ó ciento quarenta plazas segun la poblacion.

13. Si excediese la poblacion para poder formar otra compañía de ciento veinte hombres, serán todas de este número, y seis las que compongan el batallon.

14. Siete, ocho y nueve compañías, si para ello alcanzase la poblacion, formarán tambien un batallon.

15. Si alcanzase el número de almas de la poblacion á formar diez compañías, entonces será un regimiento con dos batallones, mandados por un Coronel, con Teniente Coronel, Sargento mayor, quatro Ayudantes Tenientes, dos Abanderados Subtenientes, dos Capellanes, dos Cirujanos y Tambor mayor.

16. Las compañías de cada batallon serán iguales sin preferencia ni distincion, y señaladas con el orden numérico.

17. Cada batallon tendrá una bandera, que será de tafetan morado como los antiguos pendones de Castilla; su escudo solo los leones y castillos, sin tener enmedio las flores de lis ni cruz de Borgoña, y en las quatro esquinas las armas del pueblo.

18. Ningun pueblo, por extenso que sea, formará por ahora mas que dos batallones, sin perjuicio de aumentarlos despues si fuere necesario: al presente serán bastante para plantearla y atender á cubrir sus obligaciones, que serán:

CAPITULO II.

OBLIGACIONES DE ESTA MILICIA.

ART. 19. Dar un principal de guardia, donde lo permita la fuerza y sea necesario, á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, y las demas necesarias para la tranquilidad pública.

20. Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin.

21. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores.

22. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia local que lo continúe.

23. Si el pueblo que hubiere de relevarle tuviese corto número de Soldados locales, pedirá le auxilie con los que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que esten fuera de la carrera del tránsito.

24. Ultimamente será de su obligacion defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos exteriores ó interiores de la seguridad y tranquilidad.

25. Por punto general la Milicia nacional local no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y solo ordenanzas á los Gefes de la plaza y de su cuerpo.

CAPITULO III.

ALISTAMIENTO.

ART. 26. Para formar estos cuerpos en el número y forma que corresponda en los términos que adelante se dirá, se admitirán los que voluntariamente se presenten al servicio, hallándose en las edades y circunstancias prevenidas en el artículo 1.º, y siendo vecinos del pueblo, sin que por esto dexen de estar obligados, así Soldados como Oficiales, al reemplazo del ejército; y para el completo se procederá al sorteo por los respectivos Ayuntamientos, incluyendo en el alistamiento que debe formar esta masa general las veinte edades señaladas.

27. Se formará una lista general de estas edades, excluyendo de ella tan solamente á los comprendidos en el artículo 2.º y los Oficiales retirados de mar y tierra con reales despachos. Mas no privará este servicio á ningun individuo la libertad de mudar su domicilio al pueblo que le acomode, quedando siempre obligado en él al servicio en la clase que se hallaba.

28. En esta lista se pondrán por su orden las clases siguientes: solteros, y viudos sin hijos, casados sin hijos, y viudos ó casados con hijos.

29. Se formará igual número de cédulas á los comprendidos en la lista general con los números desde el primero hasta el que alcance.

30. Se convocará por bando á todos los de estas edades, y reunidos en el dia y sitio que se señalare, se excluirán únicamente aquellos que tengan causa fisi-

ca visible que les imposibilite á juicio de los facultativos en virtud de reconocimiento que deben executar en aquel acto.

31. Se pondrá en cántaro un número de cédulas igual al que resulte de hombres útiles en la lista en la clase de solteros y viudos sin hijos, los quales deberán ser sorteados primero, aunque no llenen el total de Soldados que se necesiten, con el fin de que el número que cada uno saque le sirva para su antigüedad en el sorteo general que debe quedar hecho.

32. Se tendrá formada una lista de guarismos, empezando por el 1.º, y continuando hasta el que alcance los que deben sortearse.

33. En este estado se dará principio al sorteo sacando cada mozo ó viudo sin hijo una cédula, que entregará al Presidente del Ayuntamiento (todo él deberá concurrir á este acto), quien publicará el número, y la entregará al Secretario para que en la lista antedicha sienta el nombre de este sorteado en el guarismo que ha sacado.

34. De este modo sortearán y se anotarán todos los de esta clase; y si faltase alguno de los inscriptos en la lista, sacará su cédula el Síndico, y se anotará en el número que le haya tocado.

35. Concluida esta clase se continuará el sorteo en el mismo modo y forma con la de casados sin hijos.

36. En seguida se procederá á la clase de casados y viudos con hijos, sin excusarse el sorteo de todos, aunque no sea necesario tanto número de Soldados.

37. Acabado el sorteo enteramente, serán declarados Soldados aquellos que se comprendiesen desde el número 1.º hasta el de los que sean precisos. Los restantes quedarán por sus inmediatos números

para reemplazar las baxas que ocurran, sin necesidad de nuevo sorteo.

38. Con la noticia de la baxa que diese el Gefe ó Comandante del cuerpo al Ayuntamiento, avisará este á quien le corresponda entre los sorteados pasar á la clase de Soldado, á fin de que se presente al cuerpo; y el Ayuntamiento lo hará anotar en la lista del sorteo general, expresando el dia en que empezó á servir y la baxa que cubrió.

39. Cada año en el segundo domingo del mes de enero convocará el Ayuntamiento para rectificar el alistamiento á todos los que hayan entrado en la edad de treinta años, segun los padrones del pueblo, y se procederá á nuevo sorteo en los términos dichos, tomando la numeracion por el mismo orden de clases si las hubiese.

40. Los números sorteados se pondrán en seguida á los del año anterior en sus respectivas clases de la lista general, excluyendo de ella los que hubiesen cumplido cincuenta años de edad.

41. Se arreglará la lista por el orden numérico que tuvieren los que realmente subsistan sorteados con inclusion de los que de nuevo lo fueren, y excluidos ya los que la ley exímiese.

42. Los que variasen del estado en que fueron sorteados, es decir, los que se sortearon solteros, viudos ó casados sin hijos, aunque despues se hayan casado ó tenido hijos, no se mudarán del número que les corresponde segun la primera suerte.

43. Verificado el sorteo y clasificacion numérica anual, se hará todo saber al pueblo, convocándole para ello al domingo siguiente en el mismo parage donde concurrió al alistamiento.

CAPITULO IV.

PROPUESTAS.

ART. 44. La provision de los empleos de Oficiales de compañía, Sargentos y Cabos se hará por eleccion de los individuos de ellas á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante los respectivos Ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia.

Del mismo modo y forma se hará ante los Ayuntamientos la provision de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los Oficiales ya nombrados del cuerpo.

Para que estos cuerpos puedan conseguir instruccion mas pronta y la debida organizacion se elegirán precisamente para los antedichos empleos de Plana mayor los Oficiales retirados del Ejército y Armada que haya en los pueblos.

Por punto general en los pueblos donde haya Gobernador ó Comandante militar con nombramiento real, será este primer Gefe nato de estos cuerpos.

CAPITULO V.

INSTRUCCION.

ART. 45. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los Oficiales y Sargentos, bien sea

de los Oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos, y á falta de estos de los del ejército, que á este fin nombrarán los Gefes militares á solicitud de los Ayuntamientos.

46. Instruidos de este modo los Oficiales y Sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que elegirán los respectivos Comandantes las tardes de los dias festivos que sean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO VI.

REVISTAS Y ABONOS DE HABERES.

ART. 47. Estos cuerpos pasarán revista mensualmente ante los Ayuntamientos en el primero ó segundo domingo, con expresion de los individuos que hayan devengado haberes segun hubiesen sido empleados.

48. Por la guardia de principal, las de plaza, prevencion y patrullas no se les acreditará haber; pero tampoco se les disimulará dexe algun individuo baxo ningun pretexto de hacer este servicio en su escala para no perjudicar ó recargar á los demas.

49. Por ningun pretexto y baxo ninguna forma se permitirán rebaxados, ni á este título ni por ningun otro se exígerá por el cuerpo á sus individuos contribucion, gratificacion, préstamo ni algun otro desembolso, aun socolor de vestuario, música, funcion de patrona, ni otro algun motivo, por especioso que sea.

50. Quando salieren de partida ó se emplearen en otro servicio extraordinario se abonará al Soldado

cinco reales, seis al Cabo ó Tambor, y ocho al Sargento, pero sin pan.

51. El Sargento mayor, y donde no haya batallón entero, el segundo Oficial, acreditará los dias de haber que deben abonarse á cada individuo por medio de una certificacion con el visto bueno del Gefe ó Comandante, siendo ambos responsables de la legitimidad del documento y de las notas que consiguiente á él se pongan en revista. Donde por ser un tercio de compañía no haya mas que un Oficial, este pondrá el visto bueno, y el Sargento la certificacion. Mas donde solo hubiese Sargento por no tener el pueblo sino una esquadra, pondrá tambien este la certificacion, y la autorizará el Síndico con su visto bueno.

52. Si fuere necesaria alguna otra formacion de oficio dentro de la ciudad, no tendrán sueldo; mas siendo por motivo de regocijo ó fiesta particular, se les abonará por la persona que solicitase su asistencia los haberes señalados, aunque la ocupacion durase solo una parte del dia.

53. Estos haberes los abonarán los Ayuntamientos de los fondos públicos, respecto á que sus servicios se dirigen solo al bien y seguridad de los mismos pueblos.

CAPITULO VII.

JURAMENTO.

ART. 54. Formados estos cuerpos del modo dicho harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un domingo, y sin ellas los que no las tuviesen.

Serán interrogados por sus respectivos Comandan-

tes, acompañados del Cura Párroco, que donde faltase Capellan por no existir batallon completo, desempeñará las funciones de tan sagrado ministerio, baxo la fórmula siguiente:

„¿ Jurais á Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos en defensa de la religion católica, apostólica, romana: la conservacion del órden interior de este pueblo y su término: guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion política de la Monarquía: ser fieles al Rey: custodiar y defender su persona sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y leyes militares: obedecer exâctamente sin excusa ni dilacion á vuestros Gefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamas el puesto que se os confie, ni al Gefe que os estuviere mandando en qualquiera ocasion del servicio, y guardar la debida consideracion á los demas españoles? Sí juro.” El Capellan contestará: „Yo, en virtud de mi ministerio, pediré á Dios que si así lo hicieris, os ayude; y si no, os lo demande.” El Comandante añadirá: „Y sereis ademas responsables con arreglo á ordenanza.”

CAPITULO VIII.

DEL FUERO.

ART. 55. Estos cuerpos disfrutarán del fuero militar en los actos de servicio, y serán juzgados en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere en los crímenes militares y delitos cometidos estando de faccion; pero fuera de ellos y en todos los

demas casos y delitos comunes lo serán por las autoridades civiles.

CAPITULO IX.

UNIFORME.

ART. 56. Siendo la uniformidad una de las cosas que mas caracteriza y hermosea la clase militar, deberá ser en todos los cuerpos de la Península é islas adyacentes igual el uniforme que los distinga; y con el fin de que sea menos gravoso á la Nacion, y mas cómodo su uso por mas sencillo, se compondrá de casaquilla corta y pantalon azul turquí, con boton blanco y botin negro; y en los Oficiales y Sargentos casaca larga con solapa abrochada. La divisa en la casaca y casaquilla será collarin vuelto carmesí, y vuelta del mismo color abierta por cima con tapilla azul y abrochada con tres botones. La solapa abrochada en casaquillas y casacas será del mismo paño azul, é igualmente los forros: sombrero de copa alta ó morrion, en que podrá usarse una chapa ó escudo con el nombre del pueblo y provincia, é igualmente en el boton.

CAPITULO X.

ARMAMENTO.

ART. 57. No siendo posible en el dia proveer de armamento completamente á estos cuerpos, procurarán los Ayuntamientos con las armas que puedan proporcionar en los pueblos irlos surtiendo para que hagan el servicio mas urgente, mientras llega la Nacion á suministrarles el necesario.

ART. 58. Si entretanto los Ayuntamientos excogitasen medios ó arbitrios adoptables á lograr proveerlos del todo de armamento, fornituras y vestuarios, los pondrán á las Cortes para su exâmen y aprobacion por los trámites que la Constitucion prescribe.

CAPITULO XI.

MILICIAS LOCALES DE CABALLERIA.

ART. 59. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia local nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos, ó sus heredades esten á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballería compuestas de los vecinos que tengan caballos ó yeguas; y en el concepto de que por este servicio no quedan exentos de la requisición para el ejército. Estas partidas se compondrán de voluntarios ó de los que hayan sido incluidos en el alistamiento general de la Milicia local. Las partidas ó cuerpos se formarán baxo el orden indicado, considerando diez hombres, uno de ellos Cabo primero y otro segundo, como una esquadra. Veinte hombres, de los quales uno será Sargento, otro Cabo primero, otro segundo, compondrán un tercio marcado por un Subteniente. Quarenta y un hombres, con la misma proporcion de dos Sargentos, dos Cabos primeros, dos segundos y un Trompeta, formarán dos esquadras con un Teniente y un Subteniente; y sesenta y dos hombres con un Sargento primero, tres idem segundos, tres Cabos primeros, tres idem segundos y dos Trompetas formarán una compañía con un Capitán, Teniente y Subteniente. Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de

cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con diez hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De tres compañías hasta cinco podrá formarse un esquadron, dotándose este ó la reunion de algunas compañías del número de Oficiales de plana mayor que queda dicho para las compañías y batallon de infantería.

El pueblo que teniendo proporcion prefiera que sea de caballería el cuerpo local de su Milicia nacional, podrá levantarlo, y el en que tengan cabida ambas armas se podrá plantear.

6o. Cesará desde el establecimiento de este plan provisional toda fuerza armada que se haya organizado bajo la denominacion de Milicias, Partidas ó Compañías, á excepcion de la de las plazas de armas, que, como está mandado, debe quedar extinguida al establecimiento del plan permanente de Milicia nacional.= Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.= Dado en Madrid á 15 de Abril de 1814.= Francisco Obispo de Urgel, Presidente.= Juan Josef Sanchez de la Torre, Diputado Secretario.= Tadeo Gárate, Diputado Secretario = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes.= Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Ausente el Sr. Presidente.= Pedro de Agar.= Gabriel Ciscar.= Palacio á 18 de Abril de 1814.= A D. Juan Alvarez Guerra.

cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con diez hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de ora, dos compañías &c. De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadrón, do- tándose este ó la reunión de algunas compañías del número de Oficiales de plaza mayor que queda dicho para las compañías y batallón de infantería.

El pueblo que teniendo proporcion preñera que sea de caballería el cuerpo local de su Milicia nacional, podrá levantarlo, y el en que tengan cabida sus armas se podrá plantear.

60. Cesará desde el establecimiento de este plan provisional toda fuerza armada que se haya organizado bajo la denominación de Milicias, Partidas ó Compañías, á excepción de la de las plazas de armas, que, como es- tá mandado, debe quedar extinguída al establecimiento del plan permanente de Milicia nacional. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 15 de Abril de 1814. = Francisco Ojeda de Urzél, Presidente. = Juan Josef Sanchez de la Torre, Diputado Secretario. = Tadeo Gárate, Diputado Secretario = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Ausente el Sr. Presidente. = Pedro de Aguir. = Gabriel Giscar. = Palacio á 18 de Abril de 1814. = A. D. Juan Alvarez Guerra.

